

RV: SUSTENTACION REPAROS RECURSO DE APELACION RAD. 41298-31-03-001-2019-00134-01

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/03/2023 7:29

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 17:13

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACION REPAROS RECURSO DE APELACION RAD. 41298-31-03-001-2019-00134-01

De: YEZID GARCIA ARENAS <yezidgarciaarenas258@hotmail.com>

Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 4:41 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION REPAROS RECURSO DE APELACION RAD. 41298-31-03-001-2019-00134-01

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

ATN: LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

REF.: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: CRISTIAN HUMBERTO PANIAGUA

DEMANDADO: FARAÓN ARNOLDO CASTILLO RAD. 41298-31-03-001-2019-00134-01

YEZID GARCIA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.569 expedida en Ibagué, abogado portador de tarjeta profesional No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor FARAON ARNOLDO CASTILLO, por medio del presente escrito, me permito ampliar los motivos que dan sustento al recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de marzo del 2021

YEZID GARCIA ARENAS

Abogado



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

SEÑORES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE
DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

ATN: LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

E. S. D.

REF.: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: CRISTIAN HUMBERTO PANIAGUA

DEMANDADO: FARAÓN ARNOLDO CASTILLO

RAD. 41298-31-03-001-2019-00134-01

Respetado Señor Juez:

YEZID GARCIA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.569 expedida en Ibagué, abogado portador de tarjeta profesional No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor FARAON ARNOLDO CASTILLO, por medio del presente escrito, me permito ampliar los motivos que dan sustento al recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de marzo del 2021, de acuerdo a los siguientes argumentos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Esta sustentación va encaminada a reprochar el hecho frente a la condena impuesta por perjuicios materiales para este caso lucro cesante; Argumenta la ADQUO en su decisión que se encuentra debidamente establecido el perjuicio de lucro cesante a favor del señor CRISTIAN HERNAN PANIAGUA en un valor estimado en CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$150.971.389) teniendo en cuenta que el demandante para la fecha del accidente devengaba la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.333.333), de acuerdo a tasación presentada en la demanda.

Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

*CARRERA 4 con 9-1 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: (8) 3107799094
IBAGUE TOLIMA*



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte actora, se establece como ingreso del señor la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.333.333) para calcular el lucro cesante consolidado y futuro teniendo en cuenta certificación expedida por el señor JUAN CARLOS ALVAREZ donde señala que el demandante de los meses de septiembre a diciembre de 2018 devengo la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) por un contrato de obra o labor.

Al respecto es claro que el contrato de obra o labor tuvo una duración de cuatro meses, es decir, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, desde ya es claro que el apoderado de la parte actora hace un cálculo errado, pues si son cuatro meses y al demandante le cancelaron cuatro millones, nos daría de a millón de pesos por mes y no la suma de un millón trescientos treinta y tres pesos.

Ahora bien, es claro que dicha certificación era por el termino de cuatro meses, no entiende el suscrito la razón por la cual la juez de instancia determina el lucro cesante teniendo en cuenta dichos valores, pues a partir del mes de enero de 2019, se desconoce la suma devengada por el demandante ya el lucro cesante se trata de una mera expectativa de ganancia, debe ser cierto como cualquier otro perjuicio indemnizable, lo indiscutible es que, de acuerdo al interrogatorio presentado el día de la audiencia del artículo 372 CGP, el mismo demandante señala que devengaba una suma de dinero, desconociendo cual era el valor real del salario para el año 2019 hasta la fecha, por lo anterior como no se demostró ingreso superior al salario mínimo por parte del señor CRISTIAN HUMBERTO PANIAGUA, el lucro cesante se debió conceder de acuerdo al salario mínimo establecido para el año 2019 y siguientes, al respecto, me permito traer a colación extracto de la Corte Suprema de Justicia donde señala lo siguiente:

“Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudir a



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al 'salario mínimo legal' (sentencia de 24 de noviembre de 2008, exp.1998-00529-01) (SC, 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01)."

Como se puede observar, en la tasación del lucro cesante consolidado y futuro, el apoderado de la parte actora señala como ingresos del demandante la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.333.333) cuando es claro que no existe soporte alguno que demuestre que el señor CRISTIAN HUMBERTO PANIAGUA, una vez terminado el contrato de obra o labor devengara suma superior a un salario mínimo, por lo anterior es claro que existe una excesiva tasación de perjuicios en la modalidad de lucro cesante.

Ahora bien, frente a los perjuicios morales es importante mencionar que para este caso, la ADQUO, condeno por perjuicios morales a favor de la víctima la suma de 40 SMMLV, si bien es cierto que la juez de instancia puede tasar los mencionados perjuicios de acuerdo a su arbitrium iudicis, pero los mismos deben ser acordes a "circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador" pues lo anterior es la postura que sostiene la Corte Suprema de Justicia ya que si bien la tasación de este daño no tiene regla alguna si debe tener criterios de razonabilidad con la lesión que tuvo el demandante; por lo tanto jurisprudencialmente, la Corte Suprema de Justicia ha tasado como tope máximo la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS, por concepto de reconocimiento de daño moral por muerte de una persona, no encuentra el suscrito argumento alguno sobre la estimación que realiza la juez de instancia al reconocerle la suma de 40 SMMLV a la víctima cuando esta tiene una pérdida de capacidad laboral de tan solo el 18.6%, pues como lo dice la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia abre más espacio al arbitrio judicial confiando en que los jueces en caso de apartarse del precedente lo harán argumentando de manera tal que se entiendan las razones por las cuales no se siguen los lineamientos establecidos en providencias anteriores, por lo anterior en la sentencia de instancia no se evidencia la motivación para tasar el perjuicio de daño moral excesivamente alta.

CARRERA 4 con 9-1 Apartamento 901

Edificio El Torreón del Centro

Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com

TEL: (8) 3107799094

IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

De la misma manera, el suscrito difiere de la condena frente al daño en vida en relación pues en el asunto tenemos que la ADQUO, condenó por daño en vida en relación a favor de la víctima la suma de 40 SMMLV, de acuerdo a dictamen pericial aportado y rendido por la Doctora Hada Luz Garcia, dictamen que fue objeto de controversia en el presente asunto, como se puede observar en las conclusiones del dictamen nos indican los dos trastornos mentales que padeció el señor CRISTIAN HUMBERTO PANIAGUA, estrés postraumáticos y ansiedad generalizada, los cuales de acuerdo a lo señalado por la perito, tienen tratamiento médico y terapéutico, es decir, que estos trastornos son remediabiles siempre y cuando la víctima se someta a tratamiento; para darle sustento a lo anterior La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01 define el daño en vida en relación como:

“un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles”

Por lo anterior es claro que para que exista un perjuicio en la vida en relación tiene que haber un daño extremadamente deteriorado para no recuperase y que los mismos sean de carácter permanente, a contrario sensu el caso de estrés y ansiedad padecidos por el demandante son completamente redimible.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos solicito comedidamente al tribunal de distrito judicial de Neiva, se modifique la condena respecto al lucro cesante, daños morales y daño a la vida en relación reconocidos en la

*CARRERA 4 con 9-1 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: (8) 3107799094
IBAGUE TOLIMA*



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

sentencia del 10 de marzo de 2021 por El Juzgado 01 Civil Del Circuito De Garzón.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters that appear to be 'YGA'.

YEZID GARCÍA ARENAS

C.C. No. 93.394.569 de Ibagué

T.P. No. 132.890 del C. S. de la J.

RV: SUSTENTACION REPAROS RECURSO DE APELACION RAD. 41298-31-03-001-2019-00134-01

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/03/2023 11:22

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de marzo de 2023 9:51

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACION REPAROS RECURSO DE APELACION RAD. 41298-31-03-001-2019-00134-01

De: YEZID GARCIA ARENAS <yezidgarciaarenas258@hotmail.com>

Enviado: jueves, 9 de marzo de 2023 9:15 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: carlos arturo cortes losada <carlosacorteslosada@gmail.com>; oscarvillanueva1@hotmail.com
<oscarvillanueva1@hotmail.com>

Asunto: RV: SUSTENTACION REPAROS RECURSO DE APELACION RAD. 41298-31-03-001-2019-00134-01

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
LABORAL

ATN: LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

REF.: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: CRISTIAN HUMBERTO PANIAGUA

DEMANDADO: FARAÓN ARNOLDO CASTILLO RAD. 41298-31-03-001-2019-00134-01

YEZID GARCIA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.569 expedida en Ibagué, abogado portador de tarjeta profesional No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor FARAON ARNOLDO CASTILLO, por medio del presente me permito remitir traslado del recurso de apelacion presentado al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, toda vez que por error involuntario no se allegó al correo de la parte actora.

Cordial saludo.

YEZID GARCIA ARENAS

Abogado

De: YEZID GARCIA ARENAS

Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 4:41 p. m.

Para: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION REPAROS RECURSO DE APELACION RAD. 41298-31-03-001-2019-00134-01

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
LABORAL

ATN: LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

REF.: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: CRISTIAN HUMBERTO PANIAGUA

DEMANDADO: FARAÓN ARNOLDO CASTILLO RAD. 41298-31-03-001-2019-00134-01

YEZID GARCIA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.569 expedida en Ibagué, abogado portador de tarjeta profesional No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor FARAON ARNOLDO CASTILLO, por medio del presente escrito, me permito ampliar los motivos que dan sustento al recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de marzo del 2021

YEZID GARCIA ARENAS

Abogado



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

SEÑORES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE
DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

ATN: LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

E. S. D.

**REF.: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
DEMANDANTE: CRISTIAN HUMBERTO PANIAGUA
DEMANDADO: FARAÓN ARNOLDO CASTILLO
RAD. 41298-31-03-001-2019-00134-01**

Respetado Señor Juez:

YEZID GARCIA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.569 expedida en Ibagué, abogado portador de tarjeta profesional No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor FARAON ARNOLDO CASTILLO, por medio del presente escrito, me permito ampliar los motivos que dan sustento al recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de marzo del 2021, de acuerdo a los siguientes argumentos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Esta sustentación va encaminada a reprochar el hecho frente a la condena impuesta por perjuicios materiales para este caso lucro cesante; Argumenta la ADQUO en su decisión que se encuentra debidamente establecido el perjuicio de lucro cesante a favor del señor CRISTIAN HERNAN PANIAGUA en un valor estimado en CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$150.971.389) teniendo en cuenta que el demandante para la fecha del accidente devengaba la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.333.333), de acuerdo a tasación presentada en la demanda.

Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

*CARRERA 4 con 9-1 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: (8) 3107799094
IBAGUE TOLIMA*



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte actora, se establece como ingreso del señor la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.333.333) para calcular el lucro cesante consolidado y futuro teniendo en cuenta certificación expedida por el señor JUAN CARLOS ALVAREZ donde señala que el demandante de los meses de septiembre a diciembre de 2018 devengo la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) por un contrato de obra o labor.

Al respecto es claro que el contrato de obra o labor tuvo una duración de cuatro meses, es decir, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, desde ya es claro que el apoderado de la parte actora hace un cálculo errado, pues si son cuatro meses y al demandante le cancelaron cuatro millones, nos daría de a millón de pesos por mes y no la suma de un millón trescientos treinta y tres pesos.

Ahora bien, es claro que dicha certificación era por el termino de cuatro meses, no entiende el suscrito la razón por la cual la juez de instancia determina el lucro cesante teniendo en cuenta dichos valores, pues a partir del mes de enero de 2019, se desconoce la suma devengada por el demandante ya el lucro cesante se trata de una mera expectativa de ganancia, debe ser cierto como cualquier otro perjuicio indemnizable, lo indiscutible es que, de acuerdo al interrogatorio presentado el día de la audiencia del artículo 372 CGP, el mismo demandante señala que devengaba una suma de dinero, desconociendo cual era el valor real del salario para el año 2019 hasta la fecha, por lo anterior como no se demostró ingreso superior al salario mínimo por parte del señor CRISTIAN HUMBERTO PANIAGUA, el lucro cesante se debió conceder de acuerdo al salario mínimo establecido para el año 2019 y siguientes, al respecto, me permito traer a colación extracto de la Corte Suprema de Justicia donde señala lo siguiente:

"Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudir a



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al 'salario mínimo legal' (sentencia de 24 de noviembre de 2008, exp.1998-00529-01) (SC, 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01)."

Como se puede observar, en la tasación del lucro cesante consolidado y futuro, el apoderado de la parte actora señala como ingresos del demandante la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.333.333) cuando es claro que no existe soporte alguno que demuestre que el señor CRISTIAN HUMBERTO PANIAGUA, una vez terminado el contrato de obra o labor devengara suma superior a un salario mínimo, por lo anterior es claro que existe una excesiva tasación de perjuicios en la modalidad de lucro cesante.

Ahora bien, frente a los perjuicios morales es importante mencionar que para este caso, la ADQUO, condeno por perjuicios morales a favor de la víctima la suma de 40 SMMLV, si bien es cierto que la juez de instancia puede tasar los mencionados perjuicios de acuerdo a su arbitrium iudicis, pero los mismos deben ser acordes a "circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador" pues lo anterior es la postura que sostiene la Corte Suprema de Justicia ya que si bien la tasación de este daño no tiene regla alguna si debe tener criterios de razonabilidad con la lesión que tuvo el demandante; por lo tanto jurisprudencialmente, la Corte Suprema de Justicia ha tasado como tope máximo la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS, por concepto de reconocimiento de daño moral por muerte de una persona, no encuentra el suscrito argumento alguno sobre la estimación que realiza la juez de instancia al reconocerle la suma de 40 SMMLV a la víctima cuando esta tiene una pérdida de capacidad laboral de tan solo el 18.6%, pues como lo dice la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia abre más espacio al arbitrio judicial confiando en que los jueces en caso de apartarse del precedente lo harán argumentando de manera tal que se entiendan las razones por las cuales no se siguen los lineamientos establecidos en providencias anteriores, por lo anterior en la sentencia de instancia no se evidencia la motivación para tasar el perjuicio de daño moral excesivamente alta.

CARRERA 4 con 9-1 Apartamento 901

Edificio El Torreón del Centro

Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com

TEL: (8) 3107799094

IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

De la misma manera, el suscrito difiere de la condena frente al daño en vida en relación pues en el asunto tenemos que la ADQUO, condenó por daño en vida en relación a favor de la víctima la suma de 40 SMMLV, de acuerdo a dictamen pericial aportado y rendido por la Doctora Hada Luz Garcia, dictamen que fue objeto de controversia en el presente asunto, como se puede observar en las conclusiones del dictamen nos indican los dos trastornos mentales que padeció el señor CRISTIAN HUMBERTO PANIAGUA, estrés postraumáticos y ansiedad generalizada, los cuales de acuerdo a lo señalado por la perito, tienen tratamiento médico y terapéutico, es decir, que estos trastornos son remediabiles siempre y cuando la víctima se someta a tratamiento; para darle sustento a lo anterior La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01 define el daño en vida en relación como:

“un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles”

Por lo anterior es claro que para que exista un perjuicio en la vida en relación tiene que haber un daño extremadamente deteriorado para no recuperase y que los mismos sean de carácter permanente, a contrario sensu el caso de estrés y ansiedad padecidos por el demandante son completamente redimible.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos solicito comedidamente al tribunal de distrito judicial de Neiva, se modifique la condena respecto al lucro cesante, daños morales y daño a la vida en relación reconocidos en la

*CARRERA 4 con 9-1 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: (8) 3107799094
IBAGUE TOLIMA*



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

sentencia del 10 de marzo de 2021 por El Juzgado 01 Civil Del Circuito De Garzón.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters that appear to be 'YGA'.

YEZID GARCÍA ARENAS

C.C. No. 93.394.569 de Ibagué

T.P. No. 132.890 del C. S. de la J.

RV: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA - Ref. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE CRISTIAN HUMBERTO PANIAGUA Y OTROS Contra AXA COPATRIA SEGUROS S.A y OTROS. Rad. 412983103001-20190013401

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/03/2023 16:26

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 15:45

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA - Ref. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE CRISTIAN HUMBERTO PANIAGUA Y OTROS Contra AXA COPATRIA SEGUROS S.A y OTROS. Rad. 412983103001-20190013401

De: oscar ivan villanueva sepulveda <oscarvillanueva1@hotmail.com>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 3:33 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: yezidgarciaarenas258@hotmail.com <yezidgarciaarenas258@hotmail.com>; carlos arturo cortes losada <carlosacorteslosada@gmail.com>; arnoldocastilloc@hotmail.com <arnoldocastilloc@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA - Ref. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE CRISTIAN HUMBERTO PANIAGUA Y OTROS Contra AXA COPATRIA SEGUROS S.A y OTROS. Rad. 412983103001-20190013401

Honorable Magistrada:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL NEIVA

SALA CIVIL - FAMILIA

E. S. D.

Ref. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE CRISTIAN HUMBERTO PANIAGUA Y OTROS
Contra AXA COPATRIA SEGUROS S.A y OTROS.

Rad. 412983103001-20190013401

OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, por medio del presente adjunto y envió recurso de apelación contra la sentencia proferida, de fecha 10 de marzo de 2021.

Con el respeto que acostumbro,

OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA
C.C. N. 93.414.517 de Ibagué.
T.P.No 134.101 del C. S. de la J.

Oscar Iván Villanueva Sepúlveda
Abogado especializado en derecho laboral y seguridad social
Abogado especializado en Seguros
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 908
Teléfonos 2761650 cel. 300-5680914
Oscarvillanueva1@hotmail.com

Honorable Magistrada:
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL NEIVA
SALA CIVIL - FAMILIA
E. S. D.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE CRISTIAN HUMBERTO PANIAGUA Y OTROS Contra AXA COPATRIA SEGUROS S.A y OTROS.
Rad. 412983103001-20190013401

OSCAR IVAN VILANUEVA SEPULVEDA, Actuando como apoderado de la parte llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito sustento recurso de APELACION con contra de la sentencia proferida por el juzgado primero civil del circuito de Garzón (Huila) de fecha 10 de Marzo de 2021, el cual sustento con base en los siguientes.

Considero prudente como se manifestó en los alegatos de primera instancia resaltar la culpa que consideramos tuvo el conductor de la motocicleta y tener pleno conocimiento sobre el riesgo al realizar una actividad peligrosa y exponerse a él, incrementándolo al conducir en exceso de velocidad lo que no le permitió reducir su marcha para evitar el choque, es decir en relación con el siniestro que nos ocupa se presenta la colisión de actividades peligrosas por tal motivo el régimen de responsabilidad deberá ser el subjetivo por culpa probada, es decir deberá probarse el elemento culpa integrante de la responsabilidad caso que en el presente no aconteció.

Por otro lado que la participación del demandante en el resultado dañoso en determinante en la ocurrencia del siniestro , es decir se ha incrementado el estado de riesgo circunstancias que deben ser entendidas como una concurrencia de culpas en la ocurrencia del siniestro para ello considero viable resaltar la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 50001-23-31-000-2000-30072 01(33945) B Actor: YAMID WEIMAR REY VELASQUEZ Y OTRO Demandado: MUNICIPIO DE ACACIAS Y OTRO en el que se tiene:

(...)

EL RIESGO DEL ACCIDENTE / OMISIÓN DE ADOPTAR MEDIDAS LEGALES DE CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETA / INFRACCIÓN DE DEBER LEGAL / CONCURRENCIA DE CULPAS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO / REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN UN 50% POR EL ACTUAR IMPRUDENTE DE LA VÍCTIMA

[L]a víctima no se atemperó al deber objetivo de cuidado inherente al uso de este tipo de vehículos y su conducta imprudente de transportarse como pasajera en

Oscar Iván Villanueva Sepúlveda
Abogado especializado en derecho laboral y seguridad social
Abogado especializado en Seguros
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 908
Teléfonos 2761650 cel. 300-5680914
Oscarvillanueva1@hotmail.com

una motocicleta, sin el casco protector, contribuyó con la causación del daño, cuya indemnización se demanda. (...) en el presente caso se configura una concurrencia de culpas con el hecho de la propia víctima, en razón a que se encuentra probado con el informe del accidente de tránsito obrante en el encuadernamiento -como ya se había dicho- que la occisa Isneida Rincón Valverde no portaba casco mientras se transportaba en motocicleta. (...) dado que la hoy occisa falleció debido al golpe sufrido en su cabeza, la cual se encontraba sin la protección del casco, la Sala encuentra que en el presente caso la víctima asumió el riesgo de transportarse en una motocicleta sin portar el elemento de protección exigido por el ordenamiento jurídico con el fin de proteger su vida y salud. (..) el actuar omisivo de la víctima, consistente en no portar casco mientras se transportaba como parrillera en una motocicleta, además de infringir una obligación legal que -bueno es decirlo- se creó con la finalidad de proteger a los conductores y pasajeros de dichos vehículos en caso de accidentes, repercutió directamente en el daño causado. Por lo tanto, habrá lugar a confirmar la sentencia de primera instancia, pues se encuentra probada la existencia de una concurrencia de culpas y, en consecuencia, se condenará a la entidad territorial demandada al pago de perjuicios en un 50%, toda vez que la víctima contribuyó también de manera determinante en la producción del daño, al asumir su propio riesgo. **NOTA DE RELATORÍA:** En relación con el actuar irresponsable por parte de los motociclistas de no portar casco, consultar sentencias de 20 de mayo de 2013, exp. 28024 y de 27 de enero de 2016, exp. 36567

Como segundo y vital argumento dentro de esta acción Verbal se demanda unos posible perjuicios que nunca se consolidaron y no se demostraron su existencia y con lo cual se está violando los elementos estructurales que la ley exige para la existencia del daño cuales son que sea cierto personal y directo. Para el presente evento se observa que el elemento cierto no se configura toda vez que lo que se informa como base del daño son meras hipótesis sobre un lucro cesante del cual realmente a nadie le consta que se radicara en el patrimonio de la víctima y ni aún en la hipótesis que fuera cierto tampoco está ni medianamente demostrado los montos de que se habla por tanto no habría lugar a ningún daño sino a una simple elucubración teórica del demandante sobre supuesto perjuicios causado a los demandantes, esta situación también aplicable a la modalidad del DAÑO moral que se solicitó y a la que se condenó dentro de la sentencia de primer grado. La existencia es la característica que distingue el perjuicio cierto. El daño es cierto si es evidente la lesión y ello exige demostrar el perjuicio sufrido por la víctima.

Con lo anterior tenemos que recalcar que en primer lugar en relación con el daño moral consideramos que dentro de la etapa probatoria no se logró probar el grado de aflicción y/o congoja derivado del grado de cercanía (el cual brillo por su ausencia) de los demandantes carga que recae sobre la parte demandante, como ha sido señalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 19 de julio de 2001, consejero ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez, expediente 13086:

Oscar Iván Villanueva Sepúlveda
Abogado especializado en derecho laboral y seguridad social
Abogado especializado en Seguros
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 908
Teléfonos 2761650 cel. 300-5680914
Oscarvillanueva1@hotmail.com

"Debe reiterarse en esta ocasión, lo expresado por esta sala en varias oportunidades, en el sentido de que la carga de la prueba de este perjuicio corresponde siempre a la parte actora".

De este modo dentro del proceso no se logró probar el la congoja sufrida por los demandantes a causa del suceso, por ello consideramos que se encuentra excesivamente cuantificado el daño en esta modalidad, de igual manera en lo relacionado con el DAÑO EN LA VIDA EN RELACION, el cual consideramos brillo por su ausencia el elemento probatorio que diera al a-quo certeza sobre su existencia tenido claro que este es un perjuicio extramatrimonial autónomo y que por el hecho de haberse declarado la existencia del perjuicio doloren no por ello se deberá acceder al perjuicio extramatrimonial denominado DAÑO EN LA VIDA EN RELACION por no encontrarse probado.

En relación a el perjuicio moral la doctrina y la jurisprudencia han indicado que los componentes del mismo, implican la demostración filial y las demostraciones de afecto, cariño o amor, que junto con muestras evidentes de ayuda mutua, permiten asegurar que en efecto se produjo un daño de carácter moral y que quien lo sufra tendría el derecho a tal indemnización, situaciones que dentro del presente caso no se encontraron acreditadas.

Respecto de la fijación de esta clase de daño y su indemnización a parientes del fallecido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Así:

"Debe reiterarse, en esta ocasión, lo expresado por esta sala en varias oportunidades, en el sentido de que la carga de la prueba de este perjuicio corresponde siempre a la parte actora; no consagra la ley presunciones de derecho o de hecho sobre su existencia. No obstante, esta última, y aun la intensidad de dicho perjuicio, pueden ser establecidas mediante indicios, esto es, con fundamento en hechos debidamente acreditados, que permitan la inferencia de aquellas, aplicando las reglas de la experiencia. Es por ello que se ha considerado, en muchos casos, que la relación de parentesco cercano puede constituir un indicio suficiente de la existencia del perjuicio moral sufrido por una persona, como una consecuencia de la muerte o el padecimiento de otra. Y es que es lo corriente que los padres, los hijos y los hermano, se amen entre si, y por lo tanto, que sufran los unos con la desaparición o el sufrimiento de los otros; la intensidad del perjuicio, que deberá ser valorada por el juez para tasar su indemnización, dependerá de la importancia o gravedad de la afectación padecida por la victima directa del daño, y de la naturaleza de la relación existente entre las personas de que se trate, determinada igualmente, por lo general, por el grado de consanguinidad; resulta se lo común, en efecto, que el amor entre padres e hijos sea más fuerte que el amor de los hermanos, por ejemplo. Demostrada la relación de parentesco cercano entonces, puede construirse indicios, que deben ser valorados en conjunto con las demás pruebas que obren dentro del proceso. Y en algunos casos, podrán existir otros medios de convicción que lleven al juez al convencimiento de que las reglas de la experiencia resultan modificatoria o incluso invertidas, en el caso concreto."

Oscar Iván Villanueva Sepúlveda
Abogado especializado en derecho laboral y seguridad social
Abogado especializado en Seguros
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 908
Teléfonos 2761650 cel. 300-5680914
Oscarvillanueva1@hotmail.com

Así las cosas consideramos que el perjuicio moral que se ha concedido denominado DAÑO EN LA VIDA EN RELACION no guarda relación con el debate probatorio ni con lo probado en el proceso.

Ahora en relación con el perjuicio patrimonial denominado lucro cesante, consideramos que no se encuentra acreditado en el proceso el ingreso base de cotización que presuntamente devengaba el actor para la fecha de ocurrencia de los hechos; dejar por sentado que la base para liquidar esta modalidad de perjuicio en cuantía de UN MOLLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.333.333) no guarda respaldo con la documental aportada al proceso y con el promedio de lo devengado reflejado de la certificación aportada por la parte actora para dar pro probado el IBL.

Es por ello que no nos encontramos de acuerdo con el ingreso base de liquidación, pues el presunto contrato de obra y labor que ejecuto el actor fue con un termino de duración de 4 meses y no por ello deberá tenerse como IBL el que finalmente se utilizó para la liquidación, sino el promedio de lo devengado dentro de por lo menos los ultimo doce meses anteriores a la fecha del siniestro y así las cosas cambiaria ostensiblemente el panorama económico del lucro cesante, es decir, el IBL que se debió haber tenido en cuenta fue el SMMLV del año de ocurrencia de los hechos, esto es, el año 2019, pues no reposa en el expediente los soportes de pago al sistema de seguridad social integral y mucho menos la declaración de renta del señor CRISTIAN HUMBERTO PANIAGUA, por ello se deberá modificar en caso de confirmación de declaratoria del perjuicio material lucro cesante el ingreso base de liquidación y proceder a liquidarse de nuevo.

Por ultimo en el evento en que se confirme la sentencia de primera instancia solcito se despache favorablemente la excepción denominada DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO y se respete el valor del deducible pactado como pacto contractual plasmado en la póliza No 10005089.

DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

FARAON ARNOLDO CASTILLO tiene contratada con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A una póliza numerada 10005089, cuyos amparos son los siguientes: 1) Muerte o Lesión una persona Valor Asegurado \$600.000.000.

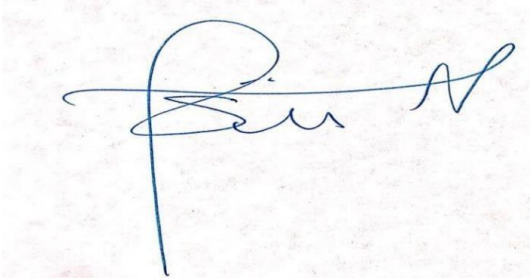
Igualmente se aclara que el Valor Asegurado es fijo, es decir, que en caso de presentarse otras demandas donde se afecte la póliza No. 10005089, en caso de eventuales condenas, cada valor pagado se descontará del valor asegurado hasta que se agote el mismo. Por ello y como petición especial se solicitara que en el hipotético caso que se presente una eventual condena en contra de nuestro asegurado se oficie a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A para que expida certificación actualizada de la disponibilidad del Valor Asegurado de la Póliza N° 10005089 para la fecha de la sentencia. Lo anterior en consideración a que este valor puede haberse venido agotando con el pago de reclamaciones directas o con el pago de sentencias judiciales por parte de la aseguradora, para ello se solicita se tenga en cuenta lo estipulado en el artículo 1079 del Co. De Co.

Oscar Iván Villanueva Sepúlveda
Abogado especializado en derecho laboral y seguridad social
Abogado especializado en Seguros
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 908
Teléfonos 2761650 cel. 300-5680914
Oscarvillanueva1@hotmail.com

EXCEPCION DE QUE LA OBLIGACION QUE SE ENDILGUE A LA SOCIEDAD AXA COLPATRIA SEGUROS S.A HA DE SER EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE SEGURO Y CONFORME LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA POLIZA No 10005089 DE DICHO CONTRATO. Para el evento que la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A resultare condenada en el presente tramite su obligación estaría conforme los alcances de un contrato de seguro que establezca los montos y limites dentro de los cuales estaría obligada la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, PUES ES EL MARCO dentro del cual la misma pueda ser llamada a responder.

Por lo anterior y sin más disquisiciones a la Honorable Magistrada al momento de valorar el presente trámite procesal, le solicito se sirva revocar la sentencia de primer grado y en consecuencia se absuelva a mi representado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y declarar probada las excepciones de Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad de acuerdo al régimen de responsabilidad aplicable al caso el cual deberá ser el subjetivo por culpa probada.

Con el respeto que acostumbro,



OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA
C.C 93.414.517 de Ibagué.
T.P. No 134.101 C.S. de la J.

RV: SUSTENTACION REPAROS RECURSO DE APELACION RAD. 41298-31-03-001-2019-00134-01

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/03/2023 14:26

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 11:59

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACION REPAROS RECURSO DE APELACION RAD. 41298-31-03-001-2019-00134-01

De: YEZID GARCIA ARENAS <yezidgarciaarenas258@hotmail.com>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 11:24 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: carlos arturo cortes losada <carlosacorteslosada@gmail.com>; oscarvillanueva1@hotmail.com
<oscarvillanueva1@hotmail.com>

Asunto: RV: SUSTENTACION REPAROS RECURSO DE APELACION RAD. 41298-31-03-001-2019-00134-01

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
LABORAL

ATN: LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

REF.: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: CRISTIAN HUMBERTO PANIAGUA

DEMANDADO: FARAÓN ARNOLDO CASTILLO RAD. 41298-31-03-001-2019-00134-01

YEZID GARCIA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.569 expedida en Ibagué, abogado portador de tarjeta profesional No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor FARAON ARNOLDO CASTILLO, por medio del presente me permito remitir el recurso de apelación presentado al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, con copia a los sujetos procesales.

Cordial saludo.

YEZID GARCIA ARENAS

Abogado

De: YEZID GARCIA ARENAS

Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 4:41 p. m.

Para: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION REPAROS RECURSO DE APELACION RAD. 41298-31-03-001-2019-00134-01

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
LABORAL

ATN: LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

REF.: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: CRISTIAN HUMBERTO PANIAGUA

DEMANDADO: FARAÓN ARNOLDO CASTILLO RAD. 41298-31-03-001-2019-00134-01

YEZID GARCIA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.569 expedida en Ibagué, abogado portador de tarjeta profesional No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor FARAON ARNOLDO CASTILLO, por medio del presente escrito, me permito ampliar los motivos que dan sustento al recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de marzo del 2021

YEZID GARCIA ARENAS

Abogado



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

SEÑORES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE
DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

ATN: LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

E. S. D.

**REF.: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
DEMANDANTE: CRISTIAN HUMBERTO PANIAGUA
DEMANDADO: FARAÓN ARNOLDO CASTILLO
RAD. 41298-31-03-001-2019-00134-01**

Respetado Señor Juez:

YEZID GARCIA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.569 expedida en Ibagué, abogado portador de tarjeta profesional No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor FARAON ARNOLDO CASTILLO, por medio del presente escrito, me permito ampliar los motivos que dan sustento al recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de marzo del 2021, de acuerdo a los siguientes argumentos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Esta sustentación va encaminada a reprochar el hecho frente a la condena impuesta por perjuicios materiales para este caso lucro cesante; Argumenta la ADQUO en su decisión que se encuentra debidamente establecido el perjuicio de lucro cesante a favor del señor CRISTIAN HERNAN PANIAGUA en un valor estimado en CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$150.971.389) teniendo en cuenta que el demandante para la fecha del accidente devengaba la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.333.333), de acuerdo a tasación presentada en la demanda.

Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

*CARRERA 4 con 9-1 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: (8) 3107799094
IBAGUE TOLIMA*



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte actora, se establece como ingreso del señor la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.333.333) para calcular el lucro cesante consolidado y futuro teniendo en cuenta certificación expedida por el señor JUAN CARLOS ALVAREZ donde señala que el demandante de los meses de septiembre a diciembre de 2018 devengo la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) por un contrato de obra o labor.

Al respecto es claro que el contrato de obra o labor tuvo una duración de cuatro meses, es decir, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, desde ya es claro que el apoderado de la parte actora hace un cálculo errado, pues si son cuatro meses y al demandante le cancelaron cuatro millones, nos daría de a millón de pesos por mes y no la suma de un millón trescientos treinta y tres pesos.

Ahora bien, es claro que dicha certificación era por el termino de cuatro meses, no entiende el suscrito la razón por la cual la juez de instancia determina el lucro cesante teniendo en cuenta dichos valores, pues a partir del mes de enero de 2019, se desconoce la suma devengada por el demandante ya el lucro cesante se trata de una mera expectativa de ganancia, debe ser cierto como cualquier otro perjuicio indemnizable, lo indiscutible es que, de acuerdo al interrogatorio presentado el día de la audiencia del artículo 372 CGP, el mismo demandante señala que devengaba una suma de dinero, desconociendo cual era el valor real del salario para el año 2019 hasta la fecha, por lo anterior como no se demostró ingreso superior al salario mínimo por parte del señor CRISTIAN HUMBERTO PANIAGUA, el lucro cesante se debió conceder de acuerdo al salario mínimo establecido para el año 2019 y siguientes, al respecto, me permito traer a colación extracto de la Corte Suprema de Justicia donde señala lo siguiente:

“Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudir a



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al 'salario mínimo legal' (sentencia de 24 de noviembre de 2008, exp.1998-00529-01) (SC, 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01)."

Como se puede observar, en la tasación del lucro cesante consolidado y futuro, el apoderado de la parte actora señala como ingresos del demandante la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.333.333) cuando es claro que no existe soporte alguno que demuestre que el señor CRISTIAN HUMBERTO PANIAGUA, una vez terminado el contrato de obra o labor devengara suma superior a un salario mínimo, por lo anterior es claro que existe una excesiva tasación de perjuicios en la modalidad de lucro cesante.

Ahora bien, frente a los perjuicios morales es importante mencionar que para este caso, la ADQUO, condeno por perjuicios morales a favor de la víctima la suma de 40 SMMLV, si bien es cierto que la juez de instancia puede tasar los mencionados perjuicios de acuerdo a su arbitrium iudicis, pero los mismos deben ser acordes a "circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador" pues lo anterior es la postura que sostiene la Corte Suprema de Justicia ya que si bien la tasación de este daño no tiene regla alguna si debe tener criterios de razonabilidad con la lesión que tuvo el demandante; por lo tanto jurisprudencialmente, la Corte Suprema de Justicia ha tasado como tope máximo la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS, por concepto de reconocimiento de daño moral por muerte de una persona, no encuentra el suscrito argumento alguno sobre la estimación que realiza la juez de instancia al reconocerle la suma de 40 SMMLV a la víctima cuando esta tiene una pérdida de capacidad laboral de tan solo el 18.6%, pues como lo dice la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia abre más espacio al arbitrio judicial confiando en que los jueces en caso de apartarse del precedente lo harán argumentando de manera tal que se entiendan las razones por las cuales no se siguen los lineamientos establecidos en providencias anteriores, por lo anterior en la sentencia de instancia no se evidencia la motivación para tasar el perjuicio de daño moral excesivamente alta.

CARRERA 4 con 9-1 Apartamento 901

Edificio El Torreón del Centro

Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com

TEL: (8) 3107799094

IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

De la misma manera, el suscrito difiere de la condena frente al daño en vida en relación pues en el asunto tenemos que la ADQUO, condenó por daño en vida en relación a favor de la víctima la suma de 40 SMMLV, de acuerdo a dictamen pericial aportado y rendido por la Doctora Hada Luz Garcia, dictamen que fue objeto de controversia en el presente asunto, como se puede observar en las conclusiones del dictamen nos indican los dos trastornos mentales que padeció el señor CRISTIAN HUMBERTO PANIAGUA, estrés postraumáticos y ansiedad generalizada, los cuales de acuerdo a lo señalado por la perito, tienen tratamiento médico y terapéutico, es decir, que estos trastornos son remediabiles siempre y cuando la víctima se someta a tratamiento; para darle sustento a lo anterior La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01 define el daño en vida en relación como:

“un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles”

Por lo anterior es claro que para que exista un perjuicio en la vida en relación tiene que haber un daño extremadamente deteriorado para no recuperase y que los mismos sean de carácter permanente, a contrario sensu el caso de estrés y ansiedad padecidos por el demandante son completamente redimible.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos solicito comedidamente al tribunal de distrito judicial de Neiva, se modifique la condena respecto al lucro cesante, daños morales y daño a la vida en relación reconocidos en la

*CARRERA 4 con 9-1 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: (8) 3107799094
IBAGUE TOLIMA*



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

sentencia del 10 de marzo de 2021 por El Juzgado 01 Civil Del Circuito De Garzón.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters that appear to be 'YGA'.

YEZID GARCÍA ARENAS

C.C. No. 93.394.569 de Ibagué

T.P. No. 132.890 del C. S. de la J.

*CARRERA 4 con 9-1 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: (8) 3107799094
IBAGUE TOLIMA*